



CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DEL CHACO

BLOQUE UCR
DIPUTADO MARCELO E. CASTELAN

“2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810”

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 4209 -Código de Faltas de la Provincia del Chaco- el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26: Si las multas no fueren oblatas en los términos previstos, el Juez podrá disponer el cobro de las mismas por vía de apremio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28, o podrá convertir la multa en alguna de las penas sustitutivas previstas en el artículo 20, previa audiencia a la que será citado el infractor.

En caso de incumplimiento total o parcial de la pena sustitutiva, se promoverá la acción judicial de apremio.

En caso de nuevas sanciones, no será procedente la imposición de multas, hasta tanto no conste el pago de las anteriores, o su conversión conforme lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, salvo que hubieren transcurrido más de dos años en los términos del artículo 35, inciso b).”

Artículo 2º: Derógase el artículo 145 de la Ley N° 4209 -Código de Faltas de la Provincia del Chaco-.

Artículo 3º: De forma.-

FUNDAMENTOS

La prisión por deudas fue abolida en nuestro país mediante el dictado de la Ley N° 514 del año 1872, y en la actualidad su utilización se encuentra vedada como



consecuencia de la incorporación a nuestro plexo constitucional de diversos tratados internacionales, como ser la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 11) y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 25).

En ese contexto, resulta imperiosa la inmediata modificación y derogación de los actuales artículos 26 y 145 del Código de Faltas de la Provincia, por colisionar gravemente con el principio citado en el párrafo precedente al ordenar la imposición de la pena de arresto para el caso en que no se oblaren multas impuestas a los infractores.

Debe aclararse que la interdicción del arresto en casos como el citado no obsta la legítima posibilidad de perseguir el cobro de la multa por otras vías, ya que se deja subsistente un mecanismo mediante el cual el Magistrado puede conminar al infractor al pago de las penas de multa por él impuestas por la vía del juicio de apremio, o bien podrá inclinarse por convertir la sanción en alguna de las opciones de sustitución ya descriptas en el art. 20 de la misma ley.

Debe destacarse que el sistema propuesto, consistente en descartar la pena de arresto e instruir el cobro judicial ante el incumplimiento de una multa impuesta, ya ha sido receptado en algunos fallos dictados por autoridades del ámbito local. Tal es el caso de la Resolución N° 314 del 16/07/10 dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Faltas de Barranqueras, postura que la Magistrada ha sustentado y aplicado en varios precedentes análogos.

Por lo expuesto, en el entendimiento de que resulta imperioso adecuar los preceptos normativos de carácter local a los indiscutidos principios de orden nacional e internacional, solicito al honorable Cuerpo que apruebe el proyecto de Ley.